En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. D. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 250 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10114/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios del letrado de

la parte actora, CMF y perito contador?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.175.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, admitió la demanda incoada por E. D. G. y condenó a G. A.R.T S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 46.964,83 en concepto de diferencias de ILT y las que el perito contador designado calcule en concepto de indemnización por aplicación del art. 14 inc. 2° "b" LRT teniendo como parámetros el IBM fijado en $ 23.789,34, el porcentaje de incapacidad determinado de 58,93%, y de acuerdo a las consideraciones realizadas precedentemente, así como también el mínimo dispuesto en el art. 2 de la Resolución 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social ($713.476

x 58,93%=$420.451,40), y c) $ 317.101 en concepto de suma fija (art. 11 inc. 4 “a” LRT). A la suma se le deberá deducir el importe de $1.754.088,31 ya abonado por la demandada, todo ello más los intereses que determina. Impuso las procesales a G. A.R.T S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló honorarios de letrados, Cuerpo Médico Forense y perito contador D. A. J..

Para así resolver tuvo por reconocido el accidente de trabajo del actor y que la ART demandada le brindó atención médica, farmacológica y la dineraria según la ley, de conformidad con los cálculos realizados por la aseguradora (51% de incapacidad y el pago de la suma de $1.754.088,31).

Por su lado, valoró la pericial médica de fs. 103/107 del Cuerpo Médico Forense de esta ciudad señalando que si bien había sido impugnada en alguna de sus partes por la ART demandada, obrando a fs. 117/118 las contestaciones, estima que tanto el dictamen pericial como las respuestas a las conclusiones se encuentran adecuadamente fundados en pautas técnicas y científicas por lo que les adjudica suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 481 del C.P.C.C.

Transcribe el dictamen pericial en lo pertinente, destacando del mismo que “el diagnóstico de certeza fue realizado 3 meses después del accidente, lo cual selló definitivamente la probable recuperación de la visión, pues, en un principio se podría haber intentado la cirugía por rayo láser, con amplias probabilidades de detener el desprendimiento masivo por el paso del tiempo y evitar la ceguera total que hoy padece el actor, lo cual lo ha marginado de la actividad laboral” (fs. 105/106) y que determinó el porcentaje de incapacidad en el 58,93% de la T.O., existiendo así una diferencia del orden del 7,93% de la T.O. con relación al porcentaje (51%) que fuera dictaminado en fecha 25 de enero de 2013 administrativamente (fs. 15/18).

A partir de ello, señaló que corresponde aplicar las disposiciones del art. 14 inc 2 “b”, de renta periódica, la que no habiendo sido el cálculo inicial de la ART, tampoco obra en autos informe sobre cuáles serían los montos.

Con base a lo resuelto por la CSJN en el caso “Milone”, se pronuncia declarando la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 de la ley 24.557 en cuanto al pago por renta periódica, considerando que la norma vulnera legítimos derechos del trabajador.

En cuanto al cálculo indemnizatorio, toma el IBM establecido en la pericia contable a fs. 125/126 que no ha sido impugnada por ninguna de las partes, y en atención a sus métodos de cálculo que encuentra correctos y le otorga plena eficacia probatoria.

Dice que según los cálculos desarrollados por el perito contador, existe una diferencia en el pago de la ILT en los meses en los que la ART reconoció los pagos efectivamente realizados por ese concepto, por un total de $ 46.964,83.

Agrega que se evidencia una diferencia en cuanto a la incapacidad definitiva parcial y permanente otorgada por la aseguradora demandada, sin perjuicio que el actor denunció un porcentaje superior al 50% de la T.O. y pese a ello nada dijo en relación al cálculo legal, ni incluyó en los puntos de pericia contable dicha posibilidad, por lo que corresponde realizar los cómputos en relación al IBM calculado conforme a derecho por el perito contador, es decir $ 23.789,34, y toda vez que resulta aplicable los dispuesto por el art. 14 inc. 2° “b”, será el perito contador designado en autos quien deba realizar el cálculo final, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad de la renta periódica declarada debiendo ser liquidada en un solo pago.

Establece que a las sumas que resulten deberá adicionarse la suma fija del art. 11 ap. 4 a) de la LRT, que según Resolución N° 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social (B.O. 2/III/2015) que para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015 inclusive, las compensaciones dinerarias

adicionales de pago único, previstas en el inciso 4, apartado a) se eleva a $ 317.101.

Por otro lado indica que a la suma total se le deberá deducir el importe de $1.754.088,31, ya abonado por la demandada en concepto del pago por el 51% T.O., y que fuera oportunamente reconocido por la actora.

En cuanto a los intereses establece que los mismos correrán desde la fecha del accidente que produjo la invalidez del señor E. D. G., el 14 de junio de 2012 hasta el momento del efectivo pago y conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que resultó debida y hasta su efectivo pago (art. 768 del Código Civil y Comercial).

A fs.159 G. ART S.A. apela los honorarios fijados al Dr. P., al Cuerpo Médico Forense y al perito contador D. J. por considerarlos altos . A fs. 160 apela la sentencia definitiva dictada y a fs. 162/168 se agrega el memorial de agravios, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de G. ART S.A.</u>

Luego de referir a los antecedentes de la causa expone cuatro agravios para fundar su apelación.

En el primero se queja del quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación retroactiva de la ley 26.773.

Dice que la sentencia a los fines de determinar el crédito correspondiente, liquida conforme a la fórmula del art. 14 de la ley 24.557 pero luego se "actualiza ese capital mediante la aplicación al mismo del RIPTE e incremento del art. 3 de la ley 26.773.

Lo agravia por resultar improcedente la aplicación de la ley y además porque al hacerlo difiere de lo establecido por el Dto. 472/14.

Señala que se trata de un accidente ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley 26.773 (14 de junio de 2012) y que la norma aplicable es la LRT con las modificaciones introducidas por el Dec. 1694/2009. Da fundamento para sostener la irretroactividad de norma y deja subsidiariamente planteado que de admitirse la aplicación de la ley, conforme el Dec 472/14 lo único que puede incrementarse por el RIPTE son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los pisos (art 14 y 15 LRT).

En el segundo agravio cuestiona el cálculo del IBM. Sostiene que para ello y conforme el texto legal, solo debe tomarse en cuenta las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, lo que no ha sido considerado por el perito al efectuar el cálculo ya que en el mismo no se reflejan las remuneraciones informadas por el empleador del Sr. G..

A su criterio el IBM asciende a $ 14.385,91 y sobre esa suma, sostiene que lo abonado a su mandante en concepto de ILT es correcto y no existen diferencias a favor del actor.

En el tercer agravio se queja que se imponga el cálculo de intereses desde el accidente (14/06/12) y hasta su efectivo pago. Dice que si se aplican desde esa fecha sobre una suma ya actualizada por el RIPTE hay una doble actualización de valores.

En el cuarto agravio cuestiona la tasa activa del Banco del Chubut. Destaca que corresponde se aplique la Res. 414/99 de la SRT y en consecuencia deberá ser de aplicación la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1.

Llega firme a esta instancia que el Sr. G. sufrió un accidente de trabajo el día 14 de junio de 2012; que las prestaciones médicas fueron afrontadas por la ART demandada y que en sede administrativa se determinó una incapacidad del 51 % por la que la ART abonó en marzo de 2013 y en concepto de prestaciones dinerarias correspondientes a la Ley 24.557 la suma de $ 1.754.088,31.

No es materia de agravios la determinación judicial de la incapacidad portante determinada en la sentencia de grado en el 58,93 % de la TO.

3.2.

Por una cuestión de orden lógico, atenderé en primer lugar el agravio respecto de la determinación del IBM, base necesaria para abordar el reclamo indemnizatorio de la parte conforme las disposiciones de la LRT.

En los términos de la queja, se cuestiona la determinación del perito contador en tanto no ha sido respetada la estipulación del art. 12 de la LRT que señala que, para calcular el ingreso base mensual, solo se tomarán las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

Conforme surge del informe pericial, el contador Julio tomó en consideración los haberes brutos del período y efectuó los cálculos conforme el art. 12 de la LRT, sin que de la queja surja cuál es el error de cálculo que reprocha a las conclusiones. Tengo en cuenta además que la parte no impugnó oportunamente el dictamen ni presentó alegato, por lo que no demostrado el error palmario que atribuye al dictamen, no existe mérito para apartarme del IBM que se resolvió ajustado al caso concreto, por lo que en el punto el recurso es desierto (art 268 del CPCC).

3.3

Para ingresar al primer agravio debo señalar que se encuentra fuera de toda discusión que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (14/06/2012 y 26 de octubre de 2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha."

La parte actora, no introdujo en ningún momento de su demanda, incoada ya vigente la ley, ninguna cuestión respecto de la aplicación al caso de autos de la ley 26.773.

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a la aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC (hoy art. 7 CC y C), y a la aplicación inmediata del mejoramiento de los importes previstos en la LRT.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto *"a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"*, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil (hoy receptada por el art. 7 del CCyC).

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la

indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Vale transcribir aquí los argumentos que sostuvo el Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente" - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991

"…El artículo 3° del Código Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 17.711, dispone: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pero agrega: "No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario". El punto consiste en clarificar qué debe entenderse por retroactividad y qué por aplicación a situaciones preexistentes. Si esto último pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva, muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad. La norma parece obviamente destinada a regir la aplicación de la ley a contratos de tracto sucesivo o a situaciones semejantes. Si una ley dispusiera una rebaja general de los alquileres, su ámbito de aplicación abarcaría los pagos futuros: no se admitiría al acreedor la defensa fundada en que el contrato fue acordado con anterioridad, pero tampoco se permitiría al locatario reclamar la devolución de alquileres ya devengados y pagados a menos que la propia ley contuviese una cláusula de retroactividad. Si una reforma de la Ley de Contrato de Trabajo eliminara por completo el ius variandi, el empleador no podría seguir ejerciéndolo so pretexto de que el contrato de trabajo fuese anterior, pero tampoco se admitiría que el trabajador*

se diera por despedido en virtud de una modificación dispuesta inmediatamente antes de la reforma dentro de los límites de la ley anterior. Del mismo modo, en el caso de la ley 9688 (y dejando de lado, naturalmente, las normas puramente procesales), la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho determinante de la obligación: si el hecho es posterior rige la nueva ley (aunque el contrato de trabajo que es su presupuesto jurídico de base sea anterior); pero si el hecho es anterior debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada: una cosa es el

cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta, su origen o él contenido de la obligación misma. El argumento de la aplicabilidad de la ley posterior por el mayor valor que cabe atribuirle no me parece sostenible en absoluto. El valor de una norma depende de dos circunstancias: el contenido de la norma misma y el juicio que acerca de ese contenido forme la conciencia de cada uno. Ninguna de ellas es determinada por la precedencia de una norma respecto de otra, ni se manifiesta en tal sucesión cronológica (salvo que demos por buena la valoración del legislador, no ya en términos jurídicos sino también morales). De prevalecer tal tesis todas las leyes resultarían retroactivas, al menos cuando no mediase sentencia definitiva. Y, en todo caso, ¿cómo podríamos estar seguros de que esa retroactividad es valiosa? Un buen banco de pruebas para este tipo de argumento (como para otros) es el ejemplo contrario. Si la reforma hubiese reducido las indemnizaciones en lugar de incrementarlas ¿estaríamos dispuestos a sostener

la "aplicación inmediata" de la reforma a los accidentes ocurridos con anterioridad? Sólo si somos capaces de responder afirmativamente esta pregunta podremos sostener de modo coherente la tesis máxima, aun enfrentando las dificulta des jurídicas que ella comporta."

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con*

anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente de trabajo del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, el accidente de trabajo que genera la incapacidad acreditada del Sr. G. y cuya primera manifestación invalidante, ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben

tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. *"Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R. c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5. ni puede darse esa interpretación al inc. 6to que viene a complementar las disposiciones del inc. 5. *"Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto Nº 1694/09, no indica que el ajuste alcance a "contingencias anteriores", aun cuando éstas no hayan sido canceladas. Al respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece. En realidad, la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la*

"primera manifestación invalidante" (art. 17 inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en el caso "Martín, Pablo Darío c/ Mapfre" Sentencia 3/2014).

Así también *"El índice RIPTE introducido por la ley 26773 no debe aplicarse puesto que la primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma y esto se corresponde con lo establecido por el art. 17 inc. 5."* (CNAT Sala VI, 29/11/2013 in re Salvatierra Rubén Alberto c/ ART interacción S.A. s/ accidente - ley especial. Base MJ-JU-M-83530-AR) La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto el accidente de trabajo del Sr. . y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la Resolución N°6/ 2015 de la SSS, dictada en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 26.773, la que como se ha señalado resulta inaplicable al caso concreto de autos y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. b, esto es el pago único de la suma que determine el perito contador considerando el IBM e incapacidad determinados en la sentencia de grado para lo cual tendrá presente el piso mínimo establecido por el art. 3ro. del Dec. 1649/09, en

concepto de prestación dineraria por IPPD con más la compensación dineraria adicional de pago único de $ 100.000 (art. 1ero) a cargo de la demandada, con más los intereses que por ser materia de agravio, se tratarán infra. A la suma que resulte se le descontará la de $ 1.754.088, 31 abonada por la demandada el 21 de marzo de 2013 a la que deberán aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esa fecha hasta la que se liquide la prestación debida.

3.4.

Corresponde me expida respecto a la queja por la condena a abonar las diferencias respecto de la ILT expuesta al final del segundo agravio. Resuelto que el IBM aplicado en la sentencia es el correcto, el agravio con ese sustento fáctico queda vacío de contenido, por lo que debe confirmarse la sentencia en ese punto.

3.5

Se queja el recurrente de los intereses dispuestos en la sentencia de grado sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, cuestión que en tanto se resuelve la inaplicabilidad del régimen de la Ley 26.773, devino en abstracto su tratamiento.

Sin perjuicio de ello deberá admitirse parcialmente el agravio respecto de la tasa de interés aplicada en la sentencia.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, no se cuenta con un dato fehaciente de cuál ha sido la misma. Véase que conforme surge de fs.24/30, producido el accidente en el barco donde prestaba tareas, el trabajador fue desvinculado al día siguiente del desembarco, lo que tendría correlato con la constancia

de fs. 10 de cese de actividad el 16 de junio. Por su lado C. informó al perito contador que se le abonaron 8 días de trabajo para el mes de junio/12 pero no ILT puesto que no tuvieron conocimiento del accidente. Sin perjuicio de ello, obran en autos constancias de la actividad desplegada por la ART para asistir el accidentado y abonar las prestaciones a partir de remisiones por fax (fs. 4/8) por lo que admitiré como fecha de denuncia al del 23 de julio de 2012.

El art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

El accidente que dio origen a la incapacidad que porta el actor fue el día 14 de junio de 2012 y conforme la documental emitida por la SRT (fs. 16), el día 28 de noviembre de 2012 cesó la ILT por alta médica, por lo que he de considerar la misma como la fecha de consolidación del daño.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. Dicha norma no está cuestionada en relación a su validez y es específicamente mencionada por el recurrente. La disposición indica:"Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta médica del día 28/11/2012), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia aunque modificadas conforme lo que he votado precedentemente. Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.
En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART que se asume aconteció el 23 de julio de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño, las sumas determinadas en la sentencia de grado devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. . Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

3.6.

Concluyo el tratamiento de los agravios de la ART demandada, admitiendo parcialmente la queja en cuanto a la aplicación de las
disposiciones de la ley 26.773 y el cálculo de intereses y tasa aplicable confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4. Las costas

a) **<u>Las costas de la primera instancia</u>**: El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos.

b) **<u>Las costas en la Alzada</u>**, deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue planteada de oficio y la aplicación temporal de aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, estimo que correspondería regular al Ab. Guillermo Corneo el 30% de los que resulten determinados en la sentencia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de

Villafañe. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

2.1.

Por una cuestión metodológica seguiré el orden de tratamiento de los agravios de la aseguradora propuesto por mi colega de Cámara.

Se agravia el apelante por considerar que el IBM utilizado por el decisorio anterior, sobre la base de la pericia contable, es incorrecto por no ser el contemplado en el art. 12, LRT.

Sostiene que, a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias, se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de la prestación de servicios, si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendido en el período considerado. Aduna que el valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida de esa operación por 30,4. Sostiene que el IBM correspondiente al actor asciende a $ 14.385,91, concluyendo por ello que las sumas abonadas por su parte en concepto de ILT son correctas y no hay, por ende, diferencia adeudada alguna.

En tal sentido, se ha señalado que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación, toda vez que las consideraciones formuladas sólo importan un cuestionamiento al dictamen pericial, sin detenerse en los fundamentos precisos del juez de primera instancia (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Seguro, Gladys Edith c. Vinci, Sabrina Alejandra y otros”, 10/06/2008, La Ley Online, AR/JUR/4445/2008).

Es decir, el apelante no realiza una crítica frontal, razonada y concreta a los términos sentenciales, sino a la pericia contable que le sirvió de sustento. No analiza ni ensaya el yerro del decisorio, de por qué razón el resultado del decisorio debió ser otro, sino de la tarea pericial.

No es esta sede la oportunidad procesal para atacar la pericia de la que la sentencia anterior hizo mérito.

Por tal razón, no existiendo crítica razonada y concreta, en los términos de los arts. 268 y 269, del CPCC, esta parcela del agravio debe ser declarada desierta, tal como lo propone la Dra. de Villafañe.

2.2.

Se agravia también por entender que no corresponde la aplicación de la ley 26.773, en tanto esta norma ha sido puesta en vigencia con posterioridad al accidente del actor (14.06.2012). Considera, por el contrario, que corresponde la aplicación de la LRT, con las modificaciones del Decreto 1694/09. Aduna que el decisorio hizo aplicación retroactiva de la ley de mención, y plantea, en subsidio, que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 472/14, el único monto a incrementarse a través del RIPTE es el derivado de las prestaciones de pago único (art. 11, LRT) y los pisos (arts. 14 y 15, LRT).

El pronunciamiento anterior sostuvo la aplicación del art. 2, Resolución 6/2015, SSS, en consonancia con lo dispuesto en el art. 8, ley 26.773, sin dar cuenta alguna de las razones por las cuales lo hacía, teniendo particularmente presente que el hecho que se denuncia en autos fue anterior a la vigencia de aquella normativa. La demandada se agravia de esta circunstancia.

Esta Cámara ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "Castells", SDL 26/15; "Gutiérrez", SDL 27/15; "Mercado Fuentes", SDL 32/15; "Huilcan", SDL 39/15, entre otros), si bien es necesario reconocer la

deficiente técnica legislativa observada en la nueva ley y su Decreto reglamentario, que a partir de sus contradicciones, lleva a realizar interpretaciones encontradas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, como sucedió en los casos citados, consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y consecuentemente de su reglamentación a aquellas prestaciones dinerarias, que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…"*.

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior y su versión similar del art. 7, del CCCN actual.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero

originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

Sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva. La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no

pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse "exigibilidad" de la deuda con "ejecución" de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde "existencia" y "exigibilidad" son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse "existencia" con ejecución". Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la

ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -"relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 - Expte. Nº 53199/12, in re "V. D. E. c/ F. P. S. SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con

independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, debiendo fijarse el monto de condena por prestaciones dinerarias que resulta de la aplicación del art. 14.2.b., LRT, que determine el perito contador, conforme IBM e incapacidad consignados en la sentencia anterior, debiendo considerar el piso mínimo del art. 3, Decreto 1649/09, con más la compensación adicional de pago único de $ 100.000 (art. 1), con más los intereses que se analizan en otro acápite.

A esa suma deberá deducírsele la de $ 1.754.088,31, abonada por la demandada el 21.03.2013, debiendo aplicarse también a ella los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde esa fecha y hasta la liquidación de la prestación debida.

Por lo demás, siendo que ha adquirido firmeza la cuestión planteada sobre el IBM fijado en el pronunciamiento anterior, la última parte de la queja consignada en el segundo agravio deviene de abstracto tratamiento.

2.3.

El análisis de la queja sobre los intereses, que formula el apelante, deviene abstracto en atención a lo que se resuelve antes.

No obstante, es menester el análisis de la tasa de interés, por haber sido materia de queja.

En virtud de las constancias de fs. 10 y 24/30, como así, de la actividad de la ART que surge de fs. 8, coincido con la Sra. Jueza de voto anterior que la fecha de denuncia data del 23.07.2012, dejando establecido que, conforme se expresara en autos, el accidente ocurrió el 14.06.2012 y el 28.11.2012 cesó su ILT por el alta médica, siendo por ende, esta última, la fecha de consolidación del daño.

El art 1, Resolución 414/99 establece que los pagos fuera de término en supuestos como el de autos, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinados desde que cada suma fue exigible (28.11.2012) hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación", lo que en autos no se verificó.

Se trata evidentemente de un interés "moratorio", que es el que se devenga *ipso iure* a partir de la mora (arg. arts. 870, 886 y 1748, CCCN) (cfr. Ossola, Federico A, "Intereses. Perspectiva jurídica" en Cuaderno de Obligaciones Obligaciones de dar sumas de dinero- (Carlos Gustavo Vallespinos - Director), T° 2, 2007, ED. Alveroni, Córdoba, 2007, p. 179).

De modo tal que esa tasa de interés será la aplicable desde el 28.12.2012 hasta su efectivo pago.

En atención a los términos de la sentencia analizada y los encuadrados en la queja, resta por determinar si corresponden intereses compensatorios, entendiendo a éstos como el precio que se paga por gozar de un capital ajeno.

En tal sentido, debo contestar afirmativamente a esa cuestión, desde que los intereses compensatorios fijados en las sentencias no son otra cosa que el reconocimiento de la privación que sufre el acreedor por no disponer del capital desde que naciera su crédito (Schick, Horacio, "Acerca de los montos indemnizatorios, el carácter de deuda de valor y los intereses en materia de resarcimiento por infortunios laborales", Publicado en: DT 2012 (enero), 3607; Cita Online: AR/DOC/6352/2011).

Al mismo tiempo, cabe señalar que el derecho del acreedor ha nacido con la denuncia, pues el art. 43, ley 24.557 se encarga de señalar que "El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo". Es a esa norma de la ley especial y no a otra a la que habremos de someternos.

Por tal razón, corresponde la aplicación de intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (23.07.2012) hasta el día anterior a aquél en el que incurrió en mora la aseguradora (27.12.2012) y desde allí los moratorios de cuyo análisis me he ocupado antes.

La aplicación de los intereses compensatorios es el único método eficaz para evitar que los créditos de los damnificados se vean disminuidos en su valor real por la trampa legal de no computar intereses por los largos períodos que suelen transcurrir, por ejemplo, desde la denuncia del hecho (arg. art. 43, LRT) y el momento en el cual incurre en mora la aseguradora, que por

imperio de la Resolución SRT 414/99, principia la aplicación de los moratorios.

La tasa aplicable en este lapso de tiempo no puede ser otra que la activa del Banco del Chubut S.A., por imperio de lo dispuesto por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial. En tal sentido se ha señalado (cfr. esta Cámara, SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo, autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C- 2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, planteándose en este caso el último de los supuestos.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque el decisorio de grado y se disponga que los intereses a liquidarse lo sean a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (23.07.2012), hasta el 27.12.2012 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora

demandada) y desde allí (28.12.2012, fecha de la mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina consignada anteriormente, hasta su efectivo pago.

3.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, no advierto mérito para modificarla, atento el principio objetivo de la derrota. Tampoco existe mérito para la modificación de los honorarios regulados en la sede anterior.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del G. C. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts.

5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor del letrado de la parte actora, los del CMF y los del perito contador Daniel Julio.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod. como la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial, prevén un conjunto de

pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la primera la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y en el art. 22 de la segunda, el aporte al resultado del Juicio; el valor y la eficacia del trabajo, la complejidad de las cuestiones planteadas o resueltas, los trámites realizados y la responsabilidad profesional comprometida. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la laboral profesional cumplida, resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora, del Cuerpo Médico Forense y del perito contador designado en autos y por ello propicio al Acuerdo que los mismos sean confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por altos la demandada, los honorarios fijados a favor del Cuerpo Médico Forense, del letrado de la actora y del Cdor. D. J..

En razón del mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el letrado de la parte actora, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria).

En el mismo sentido habré de expedirme respecto de los honorarios del CMF, atendiendo la incidencia que su labor tuvo en la resolución del presente caso (arts. 6, 60 y cc, ley arancelaria).

Finalmente, de conformidad con lo estatuido por los arts. 11, incs a), b), c), d), f) e i) y 22, incs a), b) y e), considero que los honorarios del perito contador Julio, también han de ser confirmados.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs.149/156 vta. dejando establecido que G. ART S.A. deberá abonar en pago único y en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y que resulte de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. b) LRT, considerando el IBM e incapacidad determinados en la sentencia de grado, teniendo presente el piso mínimo establecido por el art. 3ro. del Dec. 1649/09, con más la compensación dineraria adicional de pago único de $ 100.000 (art. 1ero). A la suma que se determine se le aplicaran desde la fecha de la denuncia de la ART (23 de julio de 2012) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (28/11/2012) intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A., desde esa fecha (28/12/2012) y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 1.754.088, 31 con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de pago (21/03/2013) hasta la que se liquide la prestación debida y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del letrado de la parte actora, del Cuerpo

Médico Forense y del perito contador.

4) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs.149/156 vta. dejando establecido que G. ART S.A. deberá abonar en pago único y en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y que resulte de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. b) LRT, considerando el IBM e incapacidad determinados en la sentencia de grado, teniendo presente el piso mínimo establecido por el art. 3ro. del Dec. 1649/09, con más la compensación dineraria adicional de pago único de $ 100.000 (art. 1ero). A la suma que se determine se le aplicaran desde la fecha de la denuncia de la ART (23 de julio de 2012) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (28/11/2012) intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco

del Chubut S.A., desde esa fecha (28/12/2012) y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 1.754.088, 31 con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de pago (21/03/2013) hasta la que se liquide la prestación debida y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del letrado de la parte actora, del Cuerpo Médico Forense y del perito contador.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.